

Artículo VI: Enmiendas

El presente Acuerdo marco podrá ser enmendado con el consentimiento por escrito de las Partes a petición de cualquiera de ellas.

Artículo VII: Duración y notificación de denuncia

1. El presente Acuerdo Marco permanecerá en vigor por un plazo indefinido.

2. Cualquiera de las Partes podrá notificar que desea denunciar el presente Acuerdo Marco informando por escrito de su decisión a la otra Parte. La notificación de denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

Artículo VIII: Fecha de entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la notificación final por una de las Partes a la otra declarando que se han cumplido los requisitos jurídicos y de procedimiento correspondientes. No obstante, el presente Acuerdo será aplicable de manera provisional a partir de la fecha de su firma.

El presente Acuerdo se firma en dos originales en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Hecho en Ginebra, Suiza el 9 de diciembre de 2002.—Por el Reino de España, Joaquín Pérez-Villanueva y Tovar.—Por ACNUR, Ruud Lubbers.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 9 de diciembre de 2002, fecha de su firma, según se establece en su artículo VIII.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de abril de 2003.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

10387 *RESOLUCIÓN de 7 de mayo de 2003, de la Dirección General de Ordenación Económica de la Seguridad Social, por la que, en ejecución de sentencia, se establecen las bases normalizadas de cotización para cada una de las categorías y especialidades profesionales aplicables durante el año 1989, dentro del ámbito territorial de las zonas mineras Segunda (Noroeste) y Cuarta (Centro-Levante).*

Mediante Resoluciones de 11 de diciembre de 1989, de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, se aprobaron las bases de cotización normalizadas en el Régimen Especial de la Minería del Carbón, correspondientes a las Zonas Segunda (Noroeste) y Cuarta (Centro-Levante), para el ejercicio de 1989.

Con posterioridad la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha resuelto el recurso interpuesto por la Federación Nacional de Empresarios de Minas del Carbón contra las Resoluciones de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social de 11

de diciembre de 1989, dictando sentencia con fecha 6 de noviembre de 1999 mediante la cual determina que el procedimiento a seguir por la Administración para fijar las bases de cotización arriba citadas no era ajustado a Derecho, por contener un error de cálculo en la aplicación del coeficiente de conversión 1,221, cuando debió haberse aplicado el coeficiente de 1,478, condenando a la Administración a estar y pasar por dicha declaración y a adecuar el cálculo de las bases de cotización normalizadas para el año 1989 relativas a las provincias de León, Palencia y Teruel, correspondientes a las Zonas mineras Segunda (Noroeste) y Cuarta (Centro-Levante), a los criterios fijados en la Sentencia.

En consecuencia, en cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, procede dictar nueva Resolución por la que se fijan las bases normalizadas de cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón de las Zonas mineras Segunda (Noroeste) y Cuarta (Centro-Levante), para el ejercicio 1989, de conformidad con los criterios contenidos en la Sentencia citada.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

Primero.—Las bases normalizadas de cotización para cada una de las categorías y especialidades profesionales, aplicables durante el año 1989, dentro del ámbito territorial de las Zonas Segunda (Noroeste) y Cuarta (Centro-Levante), serán las que constan en los cuadros anexos a la presente Resolución.

Segundo.—Quedan derogadas las Resoluciones de 11 de diciembre de 1989, de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social por las que establecieron las bases normalizadas de cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón de las Zonas mineras Segunda (Noroeste) y Cuarta (Centro-Levante).

Madrid, 7 de mayo de 2003.—El Director general, José Luis Gómez-Calcerrada Gascón.

Ilmos. Sres.: Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

BASES DIARIAS NORMALIZADAS DE COTIZACIÓN, POR CONTINGENCIAS COMUNES, QUE SE ESTABLECEN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN PARA SU APLICACIÓN, DURANTE EL EJERCICIO DE 1989, EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA ZONA SEGUNDA (NOROESTE)

Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 1989 — Euros
<i>Interior</i>	
I. Personal técnico titulado:	
Ingeniero Superior	53,64
Ingeniero Técnico, Facultativo y Perito Principal.	51,09
Ingeniero Técnico, Facultativo, Subjefe	48,68
Ingeniero Técnico, Facultativo, Auxiliar	44,17
Oficial Técnico Organización Servicios	32,94
Vigilante de 1. ^a	48,08
Vigilante de 2. ^a	48,08
Auxiliar Técnico Organización Servicios	25,33
Geólogo	49,28
Jefe Servicio Maestro Encargado	32,60
Monitor de 1. ^a y 2. ^a	33,18

Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 1989 — Euros	Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 1989 — Euros
II. Personal técnico no titulado:		Asistente Social 28,37	
Vigilante de 1. ^a	47,42	Práctico Servicio a Cielo Abierto	22,12
Vigilante de 2. ^a	47,42	Jefe de Servicio de Taller o Explotación	33,12
Monitor de 1. ^a y 2. ^a	44,11	Jefe de Equipo	40,42
Oficial Técnico Organización Servicios	32,18	Maestro de Servicio o Taller	33,00
Auxiliar Técnico Organización Servicios	27,68	V. Personal no titulado:	
Oficial Principal Topografía	28,94	Jefe de Servicio, Taller o Explotación	33,12
Oficial Topógrafo	30,89	Vigilante de 1. ^a	28,25
Vigilante de 3. ^a	30,62	Vigilante de 2. ^a	25,75
Auxiliar Topógrafo	19,77	Vigilante de 3. ^a	31,04
Encargado de Servicios	29,12	Encargado de Servicios	26,59
III. Personal obrero:		Oficial Técnico Organización Servicios	27,71
Aprendiz Minero	19,29	Auxiliar Técnico Organización Servicios	24,82
Artillero	42,70	Agregado Técnico de 1. ^a	33,63
Ayudante Artillero	40,15	Agregado Técnico de 2. ^a	28,79
Ayudante Barrenista	31,97	Jefe de Equipo	32,33
Ayudante Minero	26,38	Aspirante Técnico Organización Servicios	13,46
Ayudante Oficios Varios	29,00	Auxiliar Laboratorio	25,75
Ayudante Picador	25,96	Delineante Principal y Proyectista	28,22
Ayudante Entibador	27,23	Oficial Delineante	18,96
Barrenista	37,26	VI. Personal obrero:	
Bombero	26,62	Aprendiz Minero de 16 y 17 años	16,83
Caballista	28,10	Aserrador de Cinta	24,88
Caminero de 1. ^a	26,47	Aserrador de Cinta Circular o Disco	21,16
Caminero de 2. ^a	25,39	Ayudante Oficios Varios	21,55
Castilletista	13,82	Basculador Accionamiento Mecánico	18,93
Cuadrero Herrador	34,92	Bombero	26,17
Oficial 1. ^a Electricista, Mecánico y Electromecánico	29,57	Cabeceador de Madera	19,92
Oficial 2. ^a Mecánico y Electromecánico	26,87	Cablista	25,72
Embarcador	27,47	Caminero	23,14
Embarcador Señalista	28,10	Comportero Señalista	20,55
Entibador de 1. ^a	32,57	Compresorista	24,04
Entibador de 2. ^a	30,38	Cuadrero Herrador	28,70
Estemplero	37,86	Engrasador	16,26
Frenero o Enganchador	27,11	Fogonero Caldera Fija	22,48
Frenista de Balanza o Plano	33,45	Fogonero Ferrocarril	24,22
Fundidor Fortificador	33,48	Frenista de Balanza o Plano	29,93
Jefe de Equipo	30,59	Jefe de Equipo	26,90
Maquinista de Arranque	33,24	Lampistero de 1. ^a	25,66
Maquinista de Balanza o Plano	25,75	Lampistero de 2. ^a	23,68
Maquinista de Tracción y Extracción	29,42	Lavador de 1. ^a	22,90
Minero de 1. ^a	42,40	Lavador de 2. ^a	21,76
Oficial de 1. ^a Oficios Varios, Albañil de 1. ^a	33,45	Maquinista Balanza o Plano	22,00
Oficial de 2. ^a Oficios Varios, Albañil de 2. ^a	33,84	Maquinista de Extractora de Gases	20,43
Oficial Sondista	25,30	Maquinista de Ferrocarril	25,18
Picador	39,85	Maquinista de Pala Cargadora	23,50
Posteador	45,53	Maquinista de Tracción o Grúa	23,50
Soutirador Picador	30,62	Mujer de limpieza	19,68
Tubero de 1. ^a	28,61	Oficial de 1. ^a Electricista, Mecánico y Electromecánico	23,95
Tubero de 2. ^a	26,90	Oficial de Oficio de 1. ^a	25,09
Exterior		Oficial de Oficio de 2. ^a	24,70
IV. Personal técnico titulado:		Oficial de 1. ^a Oficios Varios	23,44
Ingeniero Superior y Licenciado	42,13	Oficial de 2. ^a Oficios Varios	22,84
Ingeniero Técnico y Facultativo Jefe	48,56	Peón	19,98
Perito Industrial	42,13	Peón Caminero	20,73
Ingeniero Técnico y Facultativo Subjefe	47,60	Peón Especialista	21,04
Ingeniero Técnico, Facultativo Auxiliar	31,01	Pesador de Báscula	23,29
Ayudante Técnico Sanitario	27,95	Pinche de 16 y 17 años	18,39
Maestro de Primera Enseñanza	24,82	Cocinero	18,81
Graduado Social	24,28	VII. Personal Aglomerado:	
Vigilante de 1. ^a	35,64	Dosificador de Brea	15,06
Vigilante de 2. ^a	35,64	Hornero y Controlador de Hornos	22,18

Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 1989 — Euros
Empaquetador Brinquetas, Cosedor Mezclador.	21,64
Encargado de Motor	27,41
Enganchador	24,04
Engrasador	17,67
Escogedora	18,15
Maquinista de Prensa	24,70
Mezclador o Fabricante	26,35
Molinero de Brea	21,19
Tomador de Muestras	23,41
VIII. Personal Administrativo, de Economía y Servicios Auxiliares:	
Directivos, Gerente y Apoderado	49,94
Subdirector Administrativo	40,27
Instructor Educación Física	20,61
Jefe de Servicio Interno no Titulado	41,17
Jefe Administrativo de 1. ^a	33,06
Jefe Administrativo de 2. ^a	31,28
Jefe Despacho Economato de 1. ^a	29,00
Jefe Despacho Economato de 2. ^a	23,44
Jefe Guardas Jurados	39,40
Almacenero	21,70
Conserje y Portero	24,25
Enfermero	21,76
Analista de Informática	37,56
Aspirante Administrativo	14,27
Auxiliar Administrativo	20,19
Conductor Omnibus, Turismo	25,30
Conductor Omnibus, Carnet 5 Tn	25,09
Dependiente de Economato	23,56
Guardas Jurados	25,39
Listero	22,24
Maquinista de Extracción	25,93
Mecanógrafa	32,97
Oficial Administrativo 1. ^a	27,23
Oficial Administrativo 2. ^a	22,78
Operador de Informática	29,93
Ordenanza	22,90
Perforista de Informática	27,50
Programador de Informática	34,86
Subjefe de Guardas Jurados	26,11
Taquimecanógrafo y Mecanógrafo	21,76
Telefonista	22,18
Traductor	31,85
Titular Mercantil	39,19

BASES DIARIAS NORMALIZADAS DE COTIZACIÓN, POR CONTINGENCIAS COMUNES, QUE SE ESTABLECEN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN PARA SU APLICACIÓN, DURANTE EL EJERCICIO DE 1989, EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA ZONA CUARTA (CENTRO-LEVANTE)

Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 1989 — Euros
<i>Interior</i>	
I. Personal técnico titulado:	
Ingeniero Superior	53,19
Ingeniero Técnico, Facultativo y Perito Jefe	53,19

Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 1989 — Euros
Ingeniero Técnico, Facultativo y Perito Subjefe.	53,19
Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito Auxiliar.	53,19
Vigilante de 1. ^a	47,48
Vigilante de 2. ^a	47,48
Geólogo	37,77
Oficial Técnico Organización Servicios	33,33
Auxiliar Técnico Organización Servicios	27,65
II. Personal técnico no titulado:	
Vigilante de 1. ^a	51,42
Vigilante de 2. ^a	47,48
Monitor de 1. ^a y 2. ^a	38,46
Oficial Técnico Organización Servicios	31,82
Auxiliar Técnico Organización Servicios	27,65
Ayudante Organización Servicios	19,29
III. Personal obrero:	
Albañil de 1. ^a	26,78
Albañil de 2. ^a	26,78
Artillero	39,01
Ayudante Artillero	32,51
Ayudante Barrenista	39,43
Ayudante Electromecánico	31,88
Aprendiz Minero	23,98
Ayudante Minero	30,77
Ayudante Oficios Varios	30,77
Ayudante Picador	41,02
Barrenista	40,24
Bombero	15,33
Caballista	24,37
Caminero de 1. ^a	29,33
Caminero de 2. ^a	23,38
Compresorista	24,37
Electromecánico y Oficial Mecánico de 1. ^a	36,09
Electromecánico y Oficial Mecánico de 2. ^a	30,86
Embarcador Señalista	24,64
Entibador	35,46
Frenero o Enganchador	30,23
Frenista de Balanza o Plano Inclinado	29,45
Jefe de Equipo	39,07
Maquinista de Arranque	29,78
Maquinista de Tracción o Extracción	29,78
Maquinista Tractor	26,14
Maquinista de Balanza o Plano Inclinado	29,78
Minero de 1. ^a	36,66
Oficial de Oficio de 1. ^a	27,65
Oficial de Oficio de 2. ^a	23,95
Peón	27,62
Peón Especialista	41,02
Picador	38,37
Posteador	39,13
Vagonero	24,82
Oficial Sondista	28,46

Exterior

IV. Personal técnico titulado:	
Ingeniero Superior y Licenciado	54,50
Ingeniero Industrial	46,49
Ingeniero Técnico y Facultativo Jefe	54,50
Ingeniero Técnico y Facultativo Subjefe	48,23
Ingeniero Técnico Auxiliar, Ayudante Titulado.	53,19
Médico de Empresa	22,78
Perito Aparejador	41,17
Ayudante Técnico Sanitario	19,59
Maestro de Primera Enseñanza	23,89
Maestro Industrial	27,11

Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 1989 — Euros
Arquitecto Técnico	35,37
Perito Industrial	54,50
Jefe de Servicio o Taller	40,24
Maestro de Servicio o Taller	37,65
Encargado de Servicio	32,94
Vigilante de 1. ^a	35,40
Vigilante de 2. ^a	36,09
Oficial Técnico Organización Servicios	30,53
Auxiliar Técnico Organización Servicios	48,35
Delineante de 1. ^a	24,13
Delineante de 2. ^a	21,10
Oficial Principal de Topografía	44,23
Vigilante de 3. ^a	21,79

V. Personal obrero:

Aprendiz Oficios Varios	12,23
Aserrador	25,96
Ayudante Oficios Varios	25,63
Caminero	20,58
Cocinero	19,83
Comportero Señalista	20,80
Fogonero Caldera Fija	18,90
Guarda Peón	22,75
Jefe de Equipo	35,82
Lampistero de 1. ^a	24,04
Lampistero de 2. ^a	21,28
Lavador de 1. ^a	23,68
Lavador de 2. ^a	21,94
Mecánico y Ayudante Mecánico	27,92
Motorista de Cinta Mecánica	29,27
Maquinista de Balanza o Plano	26,50
Maquinista de Ferrocarril	24,10
Mujer de limpieza	15,93
Oficial de 1. ^a de Oficios Varios	30,11
Oficial de 2. ^a de Oficios Varios	27,59
Electromecánico y Oficial Mecánico	24,25
Peón	24,10
Peón Especialista	24,10
Pesador de Báscula	25,81
Pinche de 16 y 17 años	17,19

VI. Personal Administrativo y de Economato:

Director, Gerente, Apoderado, Administrador, Jefe de Personal y Ayudante de Dirección.	54,50
Jefe Administrativo y Jefe de Negociado de 1. ^a	39,85
Jefe Administrativo y Jefe de Negociado de 2. ^a	37,14
Jefe Administrativo y Jefe de Negociado de 3. ^a	24,64
Oficial Administrativo de 1. ^a	33,12
Oficial Administrativo de 2. ^a	25,36
Jefe de Economato	19,95
Analista	49,01
Programador de Informática	37,92
Perforista de Informática	28,19
Operador de Informática	30,35
Auxiliar Administrativo, Aspirante	19,41
Taquimecanógrafo y Mecanógrafo	16,77

VII. Personal de Servicios Auxiliares:

Jefe Guardas Jurados	28,25
Guardas Jurados	25,78
Dependiente de Economato	21,64

Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 1989 — Euros
Aspirante de Economato	11,33
Calcador	16,35
Maquinista de Extracción	21,88
Conductor de Turismo	26,05
Conductor de Camión	28,49
Almacenero y Mozo de Almacén de Economato.	23,71
Conserje	24,82
Ordenanza	21,40
Portero	17,85
Apuntador de Madera	16,95
Enfermero	15,93
Telefonista	22,78

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

10388 *REAL DECRETO 546/2003, de 9 de mayo, por el que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana.*

Las medidas de lucha contra la peste porcina africana están contenidas en el Real Decreto 791/1979, de 20 de febrero, por el que se regula la lucha contra la peste porcina africana y otras enfermedades del ganado porcino, el Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, por el que se establece el Programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana, y en el Real Decreto 983/1987, de 24 de julio, por el que se establecen normas complementarias al Programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana.

Ante la incidencia económica muy importante de esta enfermedad, se han establecido medidas comunitarias de lucha contra la enfermedad mediante la Directiva 2002/60/CE del Consejo, de 27 de junio de 2002, por la que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana y se modifica, en lo que se refiere a la enfermedad de Teschen y a la peste porcina africana, la Directiva 92/119/CEE.

Mediante este real decreto se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2002/60/CE, se establecen las medidas mínimas de lucha contra la peste porcina africana y se modifica al tiempo el Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina, a fin de excluir a la enfermedad de Teschen del grupo de enfermedades contra las cuales son aplicables las medidas generales de lucha establecidas en dicho real decreto.

En la elaboración de esta disposición han sido consultadas las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 2003,